

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 010

Fecha: 04/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 010 2011 00628	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MANUEL AUGUSTO LOZANO LAGUNA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	AUTO REQUIERE A LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA	03/03/2021	
1100133 42 055 2016 00200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUDITH PABON PAEZ	NACIO- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 29 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:30 A.M. - SE REQUIERE PRUEBAS POR SEGUNDA VEZ	03/03/2021	
1100133 42 055 2018 00001	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE GREGORIO PANTIOJA DE LA VEGA	MINISTERIO DE DEFENSA COMANDO	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y REQUIERE	03/03/2021	
1100133 42 055 2018 00054	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANIEL ANDRES MENDOZA VILLAMIZAR	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO DOCUMENTAL ART. 110 CGP y REQUIERE POR TERCERA VEZ	03/03/2021	
1100133 42 055 2018 00057	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERSON HERNAN MEDINA CAMPO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- UNP	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y REQUIERE	03/03/2021	
1100133 42 055 2018 00059	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAR ANDRES PAEZ SABOGAL	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO QUE DECRETA CADUCIDAD	03/03/2021	
1100133 42 055 2018 00156	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CHRISTIAN EDUARDO PIZZA TOREYES	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y REQUIERE	03/03/2021	
1100133 42 055 2018 00224	EJECUTIVO	DOMINGO ALVAREZ PEDRAZA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO INADMITE DEMANDA	03/03/2021	
1100133 42 055 2018 00324	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE DOMINGO ROA R.	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	03/03/2021	
1100133 42 055 2018 00351	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOS. DEL DERECHO	MARIA PURIFICACION SUAREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	03/03/2021	
1100133 42 055 2018 00364	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAURICIO GOMEZ PAGUATIAN	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y REQUIERE	03/03/2021	
1100133 42 055 2018 00383	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARNULFO RUGELES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y REQUIERE	03/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00396	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARIS NANCY QUINTERO OBELTRAN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 28 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:30 A.M. - Y SE REQUIERE	03/03/2021	
1100133 42 055 2018 00410	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BEATRIZ ELENA TORRES OORTEGA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y REQUIERE	03/03/2021	
1100133 42 055 2019 00048	EJECUTIVO	IDALI DEL CARMEN GUALTEROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	AUTO INADMITE DEMANDA	03/03/2021	
1100133 42 055 2019 00051	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AIDA OLIVEROS CASTELLANOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	AUTO AUTO AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA	03/03/2021	
1100133 42 055 2019 00241	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO MAYORGA ROJAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	03/03/2021	
1100133 42 055 2019 00323	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO CESAR HIGUITA HIGUITA	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CÚCUTA	03/03/2021	
1100133 42 055 2019 00365	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDILFONSO FAJARDO LEON	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ	03/03/2021	
1100133 42 055 2019 00376	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIAN EDUARDO ARAGON FRANCO	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT	03/03/2021	
1100133 42 055 2019 00382	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO SILVANO RAMOS UMAÑA	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA PARTE DEMANDADA	03/03/2021	
1100133 42 055 2019 00404	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BERNARDO JAIR TORRES OFERNANDEZ	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ	03/03/2021	
1100133 42 055 2019 00407	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER NUÑEZ MENDEZ	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	03/03/2021	
1100133 42 055 2019 00416	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA INES GRANADOS OGONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO	03/03/2021	
1100133 42 055 2019 00475	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ORLANDO ALVARADO OSERRANO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ	03/03/2021	
1100133 42 055 2019 00494	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA LUCIA ARIIAS MOLANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO CORRIGE AUTO ADMISORIO	03/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00494-00
DEMANDANTE:	CLARA LUCÍA ARIAS MOLANO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (vinculada)
AUTO:	CORRIGE AUTO ADMISORIO

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, el despacho advierte que de forma involuntaria en auto de 4 de marzo de 2020, se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por error se ordenó vincular a Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación.

Ahora bien, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dará aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, que contempla la corrección de errores aritméticos y otros, la cual refiere:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Negrillas fuera del texto original.

Es así que, si bien la vinculación de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, no se dispuso en la parte resolutive, pero si en la considerativa influyendo en el resuelve del auto, por lo que se hace necesario corregir dicha cuestión, el cual quedará así:

*De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por ser administradora y representante del citado fondo.*

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el auto admisorio de la demanda de 4 de marzo de 2020, en el sentido de no vincular a las presentes diligencias a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, el cual quedará así:

*De oficio se decide vincular como extremo pasivo a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por ser administradora y representante del citado fondo.*

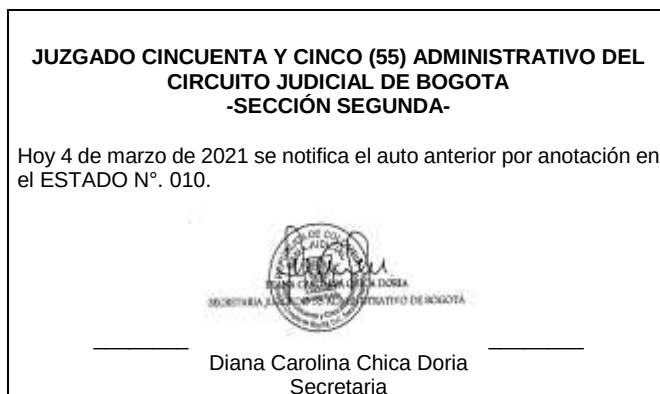
SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **JUAN CAMILO OTALORA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.022.407.069 y Tarjeta Profesional N°. 308.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 44.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia a las partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

CUARTO.- Por la secretaria del juzgado, en firme este proveído ingresar el expediente para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:
9ad77664475d9f16aed008fdc97f04655df64081997fe9a8620abe97df1aa623
Documento generado en 03/03/2021 08:29:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00475-00
DEMANDANTE:	LUIS ORLANDO ALVARADO SERRANO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
AUTO:	SEGUNDO REQUERIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el señor Luis Orlando Alvarado Serrano, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone:**

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, requerir por segunda vez al **ARCHIVO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir del recibido del correo en la entidad, remita con destino a este proceso certificado indicando cuál fue el **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó sus servicios el señor **LUIS ORLANDO ALVARADO SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.457.324.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 4 de marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 010.



SECRETARÍA JUDICIAL DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

75d28b711e0cb6a68440ffcb3642bb32d5f9eb878602716656767a16ebb52790

Documento generado en 03/03/2021 08:29:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C. tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00416-00
DEMANDANTE:	GLORIA INES GRANADOS GONZALEZ
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte actora solicita en memorial obrante a folio 41, desistimiento de las pretensiones.

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto determina:

Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. “(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.”** (negrilla por fuera del texto).

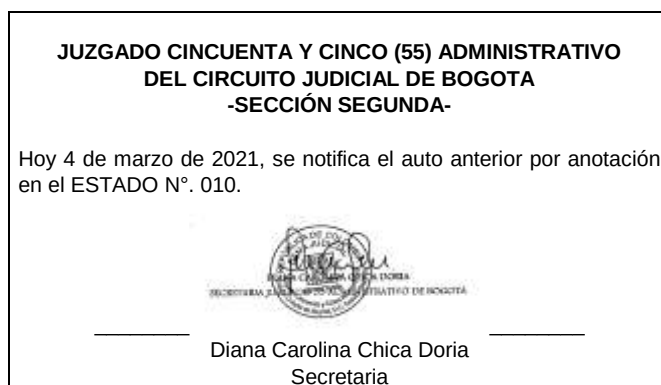
Así mismo, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho
Dispone:

PRIMERO. - Por secretaría del juzgado, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario se pronuncie sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO. - Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
bb541c1651d7f308eb0a87541674644ffcb7e1934640122a7dd8c432a96ebc81
Documento generado en 03/03/2021 08:29:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00407-00
DEMANDANTE:	JAVIER NUÑEZ MÉNDEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. Poder

- En el escrito de la demanda, el apoderado de la parte demandante señala que el señor Javier Núñez Méndez, confirió mandato al doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez, identificado con cedula N°. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del C.S. de la Judicatura para actuar en la presente demanda contenciosa administrativa; sin embargo, con el escrito de la demanda no se allegó el poder, motivo por el cual es necesario allegar el poder anteriormente señalado, en el cual deberá indicar expresamente el acto administrativo a demandar y la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

- Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda y subsanación con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se expidieron y empezaron a regir con posterioridad a la radicación de la demanda de la referencia, su aplicación es inmediata, por lo tanto, le corresponde al demandante satisfacer los requisitos arriba señalados ya que a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

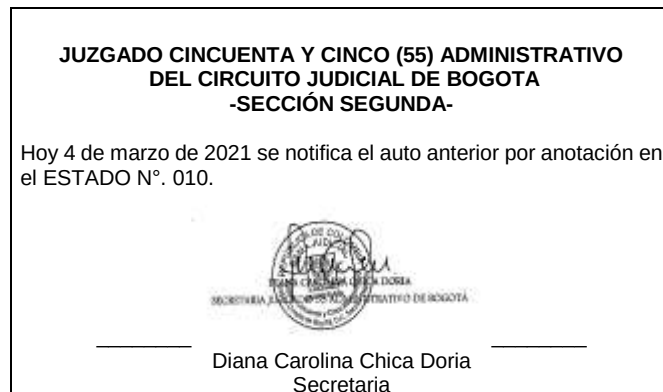
PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija el defecto anotado en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c8e7ff5471ed886cbdefd05e48a6db9b6b00df1d598d3ae378419cec0bd32f2
Documento generado en 03/03/2021 08:29:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00404-00
DEMANDANTE:	BERNARDO JAIR TORRES FERNÁNDEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO:	SEGUNDO PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el señor Bernardo Jair Torres Fernández, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se dispone:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, requerir por segunda vez a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir del recibido del correo en la entidad, remita con destino a este proceso certificado indicando cuál fue el **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó sus servicios el señor **BERNARDO JAIR TORRES FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.495.741.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 4 de marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 010.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

a445aa500e80446a54b7d6eba0708a98da616a4d71427634de7419023e498d90

Documento generado en 03/03/2021 08:29:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00382-00
DEMANDANTE:	PEDRO SILVANO RAMOS UMAÑA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO:	SEGUNDO REQUERIMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el señor Pedro Silvano Ramos Umaña, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se dispone:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, requerir por segunda vez a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir del recibido del correo en la entidad, remita con destino a este proceso certificado indicando cuál fue el **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó sus servicios el señor **PEDRO SILVANO RAMOS UMAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.319.189.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 4 de marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 010.



SECRETARÍA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
54b11a8bfe15090ea189cd73a9137569190bd7634433b14f8a9c5dd5193fb7b1
Documento generado en 03/03/2021 08:29:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00376-00
DEMANDANTE:	JULIAN EDUARDO ARAGON FRANCO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJPERCITO NACIONAL
AUTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta sede judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte demandante, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor **JULIAN EDUARDO ARAGON FRANCO**, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, pretendiendo el reintegro.

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***

(...)” Negrillas fuera del texto

Así las cosas, conforme a lo señalado en oficio con radicado N°. 2020305000206011: MDN- CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER de 7 de febrero de 2020, en donde señaló: *“(...) anexo copia del radiograma N°. 20193059370833 del 29 de marzo de 2019 donde se le comunica a la unidad de retiro del mencionado oficial, anexo copia de la notificación de fecha 02 de abril emitida por el Centro Nacional de entretenimiento de Nilo Cundinamarca”* obrante a folios 143-146 del plenario, evidenciándose que el último lugar donde prestó los servicios el señor Mayor Julián

Eduardo Arango Franco, fue en el Centro Nacional de Entretenimiento de Nilo, lugar donde se le notificó personalmente de la Resolución N°. 1817 de 28 de marzo de 2019, ubicado en la ciudad de Nilo (Cundinamarca).

Dicho lugar, corresponde a la Jurisdicción de Cundinamarca, de acuerdo a lo dispuesto en el literal c), numeral 14, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”*, y modificado por el artículo 3 del Acuerdo N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, está conformado entre otros, por el Circuito Judicial Administrativo de Girardot, así:

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

c. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial los siguientes municipios:

(...)

Nilo

(...)

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el **Circuito Judicial de Girardot**, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

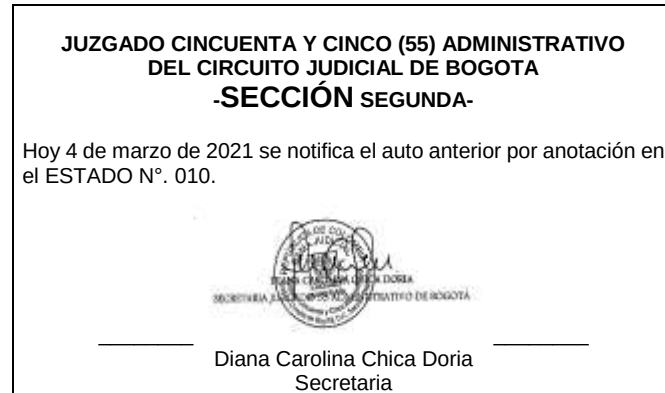
PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **JULIÁN EDUARDO ARAGÓN FRANCO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial realizada ante este Juzgado.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

28ecec4c01cf3e399411977781216448ae0813cb175e838fddf71a70cdbe7229

Documento generado en 03/03/2021 08:29:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00365-00
DEMANDANTE:	EDILFONSO FAJARDO LEÓN
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO:	SEGUNDO REQUERIMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el señor Edilfonso Fajardo León, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se dispone:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir del recibido del correo en la entidad, remita con destino a este proceso certificado indicando cuál fue el **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó sus servicios el señor **EDILFONSO FAJARDO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.120.352.226.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 010.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0338a69e1da690052ce5c0498bb43c9af3c251cae51f162bb94ae2f2a322890b
Documento generado en 03/03/2021 08:29:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00323-00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR HIGUITA HIGUITA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta sede judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte demandante, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor **JULIO CESAR HIGUITA HIGUITA**, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***

(...)” Negrillas fuera del texto

Así las cosas, conforme la certificación obrante a folio 34 del plenario, de fecha 22 de noviembre de 2019, se evidencia que el último lugar donde prestó los servicios el señor (q.e.p.d) GIOVANI ARLEY HIGUITA QUIROZ (hijo del demandante), fue en el Batallón de Infantería N°. 15, “Francisco de Paula Santander”, ubicado en la ciudad de Ocaña (Norte de Santander).

Dicho lugar, corresponde a la Jurisdicción de Cúcuta, de acuerdo a lo dispuesto en el

literal a), numeral 20, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*”, y su Acuerdo modificadorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Norte de Santander, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Ocaña, así:

20. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER:

a. El Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial los siguientes municipios:

(...)
Ocaña
(...)

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el **Circuito Judicial de Cúcuta**, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **JULIO CESAR HIGUITA HIGUITA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial realizada ante este Juzgado.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 4 de marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 010.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2b7362a7213ca7701ded6c45df2dd61ff14dc4bc025b2698a6c2e70a1a048d2a

Documento generado en 03/03/2021 08:29:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00241-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO MAYORGA ROJAS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculadas)
ASUNTO:	AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor Álvaro Mayorga Rojas, por medio de apoderada, presentó demanda en contra de: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No obstante, advierte el Despacho a folio 47 del expediente, memorial de solicitud de retiro de demanda presentado por la apoderada del demandante, doctora Paula Milena Agudelo Montaña, ante lo cual, observa esta instancia que si bien se admitió la demanda a la fecha no se ha notificado el proceso a la parte de demandada, ni al Ministerio Público, como tampoco se han practicado medidas cautelares, por lo que debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual al respecto indica:

Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. (...). Negrillas fuera del texto

Así las cosas, en atención a que se cumplió con los requisitos señalados anteriormente, téngase por retirada en debida forma la demanda, en consecuencia, ordénese el archivo del expediente, conservando por la secretaria del Juzgado copia íntegra del expediente en medio magnético para el archivo del juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el retiro de la presente demanda, instaurada por el señor Álvaro Mayorga Rojas, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO.- Por la secretaría del despacho, **DEVOLVER** la demanda sin necesidad de desglose, conservando copia íntegra en medio magnético de todo el expediente para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 04 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO N°. 010.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE
BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da48909c7257aea6bb5b44a396834d5626c58d6b9774abc38c9038ce5d514f58

Documento generado en 03/03/2021 08:29:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C. tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00051-00
DEMANDANTE:	AIDA OLIVEROS CASTELLANOS
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
ASUNTO:	AUTO AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Observa el despacho, que mediante memorial radicado el 19 de febrero de 2020 (fl.38) la apoderada de la parte actora presentó **SOLICITUD DE DESISTIMIENTO**.

Sería del caso correr traslado de dicha solicitud a la contraparte y estudiar la viabilidad de acceder o no sobre esta, ya que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, si no fuera porque esta instancia encuentra que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a ningún sujeto procesal, luego como lo procedente en estos casos es el retiro de la demanda, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual al respecto indica:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. (...).” Negrillas fuera del texto

Así las cosas, en atención a que se cumplió con los requisitos establecidos anteriormente, téngase por retirada en debida forma la demanda, y en consecuencia, ordénese el archivo del expediente, conservándose copia íntegra del expediente en medio magnético.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo indicado en este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del despacho, **DEVOLVER** la demanda sin necesidad de desglose, conservando copia íntegra en medio magnético de todo el expediente para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 4 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 010.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

060e43088b46d17d19d464467858b9056c725e9c2672e1b22929e8aab25a0300

Documento generado en 03/03/2021 08:29:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA:	EJECUTIVA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00048-00
DEMANDANTE:	IDALI DEL CARMEN GUALTEROS
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
AUTO:	INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, presentado por la señora IDALI DEL CARMEN GUALTEROS identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.433.69, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada la señora Idali del Carmen Gualteros presentó demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, solicitando el cumplimiento de las sentencias de: del 30 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, Sala de Descongestión, mediante sentencia 20 de octubre de 2015.

CONSIDERACIONES

Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de una sentencia.

El numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece la competencia por razón del territorio, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En ese entendido, el artículo 299 del C.P.A.C.A., señaló:

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

A su turno, los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A., señalaron los requisitos del título y reiteró lo concerniente al factor de competencia, en cuanto a los derivados de sentencias judiciales, así:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

298. PROCEDIMIENTO. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.***

(...)

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. *(...)*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Ahora bien, referente a la competencia en razón a la cuantía, el artículo 155 del C.P.A.C.A., establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ante lo anterior, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, por lo que se ordenará avocar conocimiento, no obstante, una vez estudiado el expediente se observan circunstancias que conducen a la inadmisión del líbelo demandatorio, así:

1. Cuantía

Como quiera que a pesar de que en el acápite de la cuantía se determina como cifra exacta la de \$14.528.144, por concepto de intereses moratorios, en dos periodos diferentes, correspondientes a noviembre de 2015 a 31 de enero de 2017 y de enero de 2017 a 31 de octubre de 2018, aduciendo que se presentó el pago parcial por parte de la entidad, sin embargo, en la referida liquidación no se establece cual es el monto que considera que la entidad debió cancelar en total y cuánto correspondió de dicho monto el pago parcial de la entidad, que permita determinar la suma que se encuentra pendiente de pagar y por tanto sobre la cual continuó generando intereses de mora.

2. Otras determinaciones

Ahora bien, de las documentales aportadas, no se observa prueba que indique que en cumplimiento de los fallos, efectivamente la ejecutante recibió un pago parcial por el cumplimiento de las sentencias objeto de las presentes diligencias, ya que las documentales obrantes en el expediente no dan cuenta sobre recibo de dinero alguno, por lo cual, deberá aportarlo.

En consecuencia, el despacho inadmitirá la demanda, indicando que deberá adecuarla y subsanar los defectos enunciados con antelación, de conformidad con el artículo 166, 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, para lo cual se le concederá a la parte demandante el término de 10 días, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por la señora IDALI DEL CARMEN GUALTEROS identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.433.69, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el **término de diez (10) días** para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la demanda; devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, dejando copia magnética integra, para el archivo del Juzgado.

TERCERO.- Por la secretaría del Juzgado **REALIZAR** las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial - Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 4 de marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 010.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaría

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1a5e02ae345523e7fbd534f799d7b9efd1d643759470fc0e8d473795d8289ab

Documento generado en 03/03/2021 08:40:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00410-00
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA TORRES ORTEGA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFESNA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, contestó la demanda y propuso como excepciones las de: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado, prescripción, buena fe y genérica.

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFESNA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, contestó por fuera del término.

A su vez, la parte demandante a través de memorial de 8 de noviembre de 2019 (fl. 129), se pronunció sobre las excepciones propuestas por el extremo demandado, oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Es así que, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

En lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la actora le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011³ y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Ahora bien, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso el expediente administrativo de la señora Beatriz Elena Torres Ortega, identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.798.962, relacionado con el reconocimiento de la pensión de jubilación, en especial debe contener: Certificación en la que se indique tipo de vinculación, cargos, tiempos de servicio, desde la fecha en que la demandante se vinculó a la entidad, precisando si actualmente se encuentra vinculada con la misma, con los correspondientes soportes y demás documentales que se encuentren en su poder relacionados con la demanda

De igual forma, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso: certificado de afiliación y reporte de semanas cotizadas, por la señora Beatriz Elena Torres Ortega, identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.798.962, actualizado.

Adviértase a las destinatarias, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, las respuestas a lo solicitado a través de este proveído, deben ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de las respectivas entidades, a través de la secretaría de este Juzgado sin necesidad de otra actuación judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

³ Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

PRIMERO.- DECLARAR que las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“prescripción”* propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, serán resueltas en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso el expediente administrativo de la señora Beatriz Elena Torres Ortega, identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.798.962, relacionado con el reconocimiento de la pensión de jubilación, en especial debe contener: Certificación en la que se indique tipo de vinculación, cargos, tiempos de servicio, desde la fecha en que la demandante se vinculó a la entidad, precisando si actualmente se encuentra vinculada con la misma, con los correspondientes soportes y demás documentales que se encuentren en su poder relacionados con la demanda.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso: certificado de afiliación y reporte de semanas cotizadas, por la señora Beatriz Elena Torres Ortega, identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.798.962, actualizado.

Adviértase a las destinatarias, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, las respuestas a lo solicitado a través de este proveído, deben ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de las respectivas entidades, a través de la secretaría de este Juzgado sin necesidad de otra actuación judicial.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

SEXTO.- NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.031.153.546 y Tarjeta Profesional N°. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 111, por no cumplir con los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se allegó soporte de haber remitido la comunicación en tal sentido al poderdante, ni soporte de su desvinculación con la firma externa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 4 de marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 010.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

620c10785faab7a3a19db3fe9a28a24ae36fed0938279175d75bc47bf47da14b

Documento generado en 03/03/2021 07:07:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00396-00
DEMANDANTE:	CLARIS NANCY QUINTERO BELTRÁN
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021, REQUIERE y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó la demanda, sin embargo, la misma no será tenida en cuenta, debido a que una vez revisado el expediente no fue allegado poder por parte del abogado Javier Antonio Silva Monroy, en el que se evidenciara que se encontraba facultado para representar los intereses de la entidad.

De igual forma, la **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, contestó la demanda y propuso como excepciones las de: falta de legitimación en la causa por pasiva, legalidad de los actos acusados y la genérica e innominada.

A su vez, la parte demandante a través de memorial de 30 de mayo de 2019 (fls. 123-129), se pronunció sobre las excepciones propuestas por el extremo demandado, oponiéndose a la prosperidad de estas.

Es así que, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación**, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Ahora bien, el Despacho una vez revisada la consulta unificada de la página web de la rama judicial, evidenció que la demandante adelanta el proceso 11001334204720190021400 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG, el cual fue conocido por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, quien dictó sentencia el 18 de octubre de 2019, en donde se interpuso recurso de apelación, por lo que se celebró audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, siendo concedida la apelación, por lo que las diligencias fueron remitidas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda; es así que, se advierte la posible configuración de la excepción de **pleito pendiente o cosa juzgada**, que al no contar con las pruebas documentales para el estudio y desarrollo de la misma y en aplicación a la norma arriba señalada se procederá a decretar la siguiente prueba documental, así:

Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico requerir al Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita a este Despacho copia de la demanda y sentencias proferidas dentro del expediente N°. 11001334204720190021400, en la que es demandante la señora Claris Nancy Quintero Beltrán y demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG.

De otra parte, procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veintiocho (28) de abril de 2021, a las ocho y media (08:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

necesario que los apoderados aporten número de celular, para que juntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuestas por el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, será resueltas en la sentencia; conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** al Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, remitan a este Despacho copia de la demanda y las sentencias proferidas dentro del expediente N°. 11001334204720190021400, en la que es demandante la señora Claris Nancy Quintero Beltrán y demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG.

TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiocho (28) de abril de 2021, a las ocho y media (08:30) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que juntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 20 de abril de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

CUARTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 20 de abril de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARCELA REYES MOSSOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.083.193 y Tarjeta Profesional N°. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 142.

SEXTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **MARCELA REYES MOSSOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.083.193 y Tarjeta Profesional N°. 185.061 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, obrante a folio 170.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **JUAN CARLOS JIMPENEZ TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional N°. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 175.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 4 de marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 010.  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaría
--

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6fa4466c2e4b0cc75074fa510565abc7efd56738be099649e4aace46056a7749
Documento generado en 03/03/2021 07:07:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00383-00
DEMANDANTE:	ARNULFO RUGELES
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA (vinculadas)
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, contestó la demanda y propuso como excepciones las de: no comprender la demanda todos los litis consortes necesarios, buena fe en la expedición de la Resolución N°. 016 de enero de 2018, el pago de las respectivas cesantías está a cargo de la disponibilidad presupuestal que tenga el estado, y genérica.

Debe aclararse que si bien en el expediente se allegaron dos contestaciones de demanda, se tendrá en cuenta la primera allegada en el orden cronológico, esto es la visible a folios 53-60 del expediente.

A su vez, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, contestó la demanda y propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido e innominadas.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

Respecto de la excepción de **inepta demanda por falta de conformación de litis consorte necesario propuesta** por **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, es preciso señalar que el argumento se centra en determinar que es necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación de Santander, al ser la entidad que profirió los actos administrativos de los cuales se presume el silencio administrativo, no obstante lo anterior, se observa que la Resolución N°. 000016 de 23 de enero de 2018, mediante la cual se reconoció el pago de las cesantías parciales al señor Arnulfo Rugeles fue emitida por la

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Secretaría de Educación de Cundinamarca, la cual ya se encuentra vinculada a las presentes diligencias, es así que la reclamación administrativa del 16 de marzo de 2018, se realizó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que el extremo pasivo de la litis se encuentra debidamente conformado y no hay lugar a su vinculación.

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, como las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas no se encuentra inmersas dentro las establecidas en el numeral 6º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y del artículo 100 del Código General del Proceso, se considera argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Por otro lado, el Despacho una vez revisada la consulta unificada de la página web de la Rama Judicial, evidenció que el demandante adelanta el proceso 11001333502620190044200 en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros, el cual fue conocido por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, advirtiéndose la posible configuración de la excepción de **cosa juzgada o pleito pendiente**, que al no contar, con las pruebas documentales para el estudio y desarrollo de la misma y en aplicación a la norma arriba señalada se procederá a decretar la siguiente prueba documental, así:

Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico requerir al Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita a este Despacho copia de la demanda con sus anexos y sentencia proferida dentro del expediente N°. 11001333502620190044200, en la que es demandante el señor Arnulfo Rúgeles y demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional y Otros.

Por último, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

(5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante Oficio N°. 2017-CES-491071 de 5 de octubre de 2017.

De igual forma, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso: certificado de factores salariales del año de la causación de la mora, año 2018.

Adviértase a las destinatarias, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, las respuestas a lo solicitado a través de este proveído, deben ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de las respectivas entidades, a través de la secretaría de este Juzgado sin necesidad de otra actuación judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la excepción de inepta demanda por falta de conformación de litis consorte necesario, propuesta por NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DECLARAR que la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** al **JUZGADO 26 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita a este Despacho copia de la demanda con sus anexos y sentencia proferida dentro del expediente N°. 11001333502620190044200, en la que es demandante el señor Arnulfo Rúgeles y demandado Nación – Ministerio de Educación y Otros.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a **REQUERIR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante Oficio N°. 2017-CES-491071 de 5 de octubre de 2017.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso: certificado de factores salariales del año de la causación de la mora, año 2018.

Adviértase a las destinatarias, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, las respuestas a lo solicitado a través de este proveído, deben ser suministrada en los términos indicados,

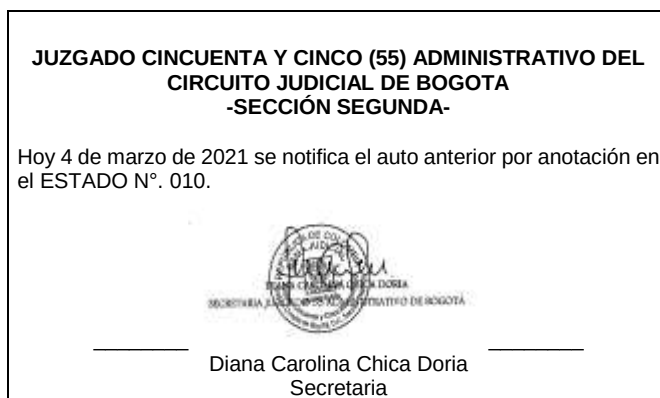
y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de las respectivas entidades, a través de la secretaría de este Juzgado sin necesidad de otra actuación judicial.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

778bd9338313a3a28983699ebdcfc824cdfc77cf5c1a07e5018c29fb23c71de9
Documento generado en 03/03/2021 07:07:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00364-00
DEMANDANTE:	MAURICIO GÓMEZ PAGUATIAN
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFESNA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, contestó la demanda y propuso como excepciones: inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar, y legalidad del acto administrativo.

Es así que, procede el despacho a resolver la excepción previa formulada por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar, **presentada por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, el apoderado de la entidad señaló que la parte actora debió atacar el acto administrativo que le reconoció el subsidio familiar por cónyuge y no atacar el acto ficto o presunto generado del silencio administrativo negativo.

Para ello se tendrá en cuenta lo siguiente:

ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE Y DEFINITIVOS

Sobre este aspecto la jurisprudencia del Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta mediante sentencia del 12 de junio de 2008², estableció:

“...

Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Referencia:08001-23-31-000-2004-02721-01(16288)

*La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que **la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación.** Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial,...*"
Negrillas fuera del texto

Igualmente más adelante, en providencia de 10 de septiembre de 2012, el Consejo de Estado, sostuvo:

*(...) los actos administrativos pueden ser definitivos o de trámite. **Los definitivos son los que ponen fin a una actuación administrativa o deciden de fondo el asunto.** Los de trámite, por su parte, no concluyen la actuación administrativa, pero la impulsan hasta llevarla a un acto definitivo. A diferencia de los actos definitivos, los actos de trámite no expresan la voluntad de la administración, pues, simplemente, anteceden la decisión definitiva.* Negrillas fuera del texto

En conclusión, son objeto de control de legalidad, solo aquellos actos administrativos que ponen fin a una actuación administrativa o los que hacen imposible la continuación de dicha actuación.

De otra parte, el Consejo de Estado ha reiterado³ como parámetros indispensables para predicar la situación específica del acto complejo, lo siguiente:

*Como lo ha dicho en varias ocasiones la jurisprudencia, **el acto administrativo complejo es el que resulta del concurso de voluntades de una misma entidad o de entidades distintas que se unen en una sola.** Es necesario para que se conforme, que haya unidad de contenido y unidad de fin en las diversas voluntades. Y que habiendo unidad del contenido y unidad de fin, la serie de actos que lo integran no tengan existencia jurídica separada e independientes (sentencia de 25 de mayo de 1990, expediente 1772; actora, María Inés Lasso Olarte, Consejero Ponente: doctora Clara Forero de Castro).* Negrillas fuera del texto

En otra oportunidad, el Consejo de Estado, precisó⁴:

"Resumiendo, puede decirse que acto complejo es una decisión resultante de la concurrencia o fusión de las voluntades de varios órganos de la administración, que actúan independientemente en el proceso de formación del mismo.

De lo expuesto se desprende que el acto complejo se caracteriza por los siguientes rasgos:

- a. **Tiene unidad de contenido y unidad de fin;***
- b. **Hay fusión de las voluntades de los órganos que concurren a su formación;***
- c. **Es el producto de la intervención de dos o más funcionarios u órganos, los cuales pueden estar colocados en un plano de igualdad o de dependencia y que pueden pertenecer a una misma entidad o a varias distintas, y***

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Radicado 2948 - SN Decreto 1388 de 17 de julio de 2000. Actor. Yodman A. Montoya P. Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Radicado 3170. Sentencia de 28 de julio de 1980. Consejero Ponente Dr.. Jacobo Pérez Escobar.

- d. La Serie de actos que lo integran no tienen existencia jurídica separada e independiente.” Negrillas fuera del texto**

Más adelante, en sentencia del 18 de marzo de 2011, el Consejo de Estado Sección Segunda, sostuvo:

(...) es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, (...) pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad. La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.

*A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) **Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez.** Negrillas fuera del texto*

Así las cosas, es necesario traer a colación que el artículo 163 del CPACA, determina que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este se debe individualizarse con toda precisión; pero en el presente caso, la parte actora únicamente demandó el acto ficto o presunto mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago del subsidio familiar por su cónyuge, sin embargo, el demandante tenía la obligación de demandar el acto administrativo que ya había reconocido el 23% del subsidio familiar, el cual corresponde a la Orden Administrativa de Personal N°. 2053 de 30 de septiembre de 2014, con novedad fiscal 16 de julio de 2014 y la Orden Administrativa de Personal N°. 2179 de 30 de octubre de 2015, con novedad fiscal de 25 de julio de 2015, que se discrimina en un 20% correspondiente al matrimonio con Mónica Marcela Minda y un 3% correspondiente a la menor hija EGM, respectivamente, de los cuales no se probó que hubiesen sido discutidos en sede administrativa y no fueron cuestionados en esta sede judicial. Por lo anterior, se declarará probada la excepción de inepta demanda respecto del reconocimiento y pago del subsidio familiar.

Ahora bien, la excepción de legalidad del acto administrativo propuesta por la entidad no se encuentra inmersa dentro las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se considera argumentos de defensa que será analizado en el fondo del asunto.

De otro lado, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR** a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso: **1.** copia de la petición de 27 de febrero de 2018, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de la prima de actividad y subsidio familiar; **2.** Constancia del tiempo de servicios del soldado profesional, actualizada; y **3.** Certificación de los factores salariales devengados por el soldado profesional señor Mauricio Gómez Paguatian, identificado con la cédula de

ciudadanía N°. 1.032.356.143, desde la fecha en que ingresó a prestar sus servicios a la fecha, señalando el porcentaje que devengó por prima actividad.

Advirtiéndole a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, las respuestas a lo solicitado a través de este proveído, deben ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de la respectiva entidad, a través de la secretaría de este Juzgado sin necesidad de otra actuación judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR probada la excepción de “*inepta demanda por falta de requisitos formales por indebida escogencia del acto administrativo a demandar*”, respecto de la pretensión de reconocimiento y pago del subsidio familiar, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso: **1.** copia de la petición de 27 de febrero de 2018, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de la prima de actividad y subsidio familiar; **2.** Constancia del tiempo de servicios del soldado profesional, actualizada; y **3.** Certificación de los factores salariales devengados por el soldado profesional señor Mauricio Gómez Paguatian, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.032.356.143, desde la fecha en que ingresó a prestar sus servicios a la fecha, señalando el porcentaje que devengó por prima actividad.

Adviértase a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, las respuestas a lo solicitado a través de este proveído, deben ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de la respectiva entidad, a través de la secretaría de este Juzgado sin necesidad de otra actuación judicial.

TERCERO.- Por la secretaria del juzgado, ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **MARÍA DEL PILAR GORDILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.101.778 y Tarjeta Profesional N°. 218.056 del Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, obrante a folio 130.

SEXTO.- REQUERIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, para que se sirva nombrar apoderado que represente sus intereses dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 4 de marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 010.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c9aa806a65a107acf6eb5bee44a746e333b4548cc9e481452ee19692845e17d

Documento generado en 03/03/2021 07:07:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00351-00
DEMANDANTE:	MARÍA PURIFICACIÓN SUAREZ SÁNCHEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculadas)
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación**, contestó la demanda y propuso como excepciones: falta de legitimación de la causa por pasiva, legalidad de los actos acusados, prescripción y genérica o innominada.

A su vez, la parte demandante a través de memorial de 18 de marzo de 2019 (fls. 82-85), se pronunció sobre las excepciones propuestas por el extremo demandado, oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación**, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha

indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo¹.

Atendiendo los argumentos planteados por el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

En lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 20112 y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, propuestas por el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, serán resueltas en la sentencia; conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARCELA REYES MOSSOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.083.193 y Tarjeta Profesional N°. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 110.

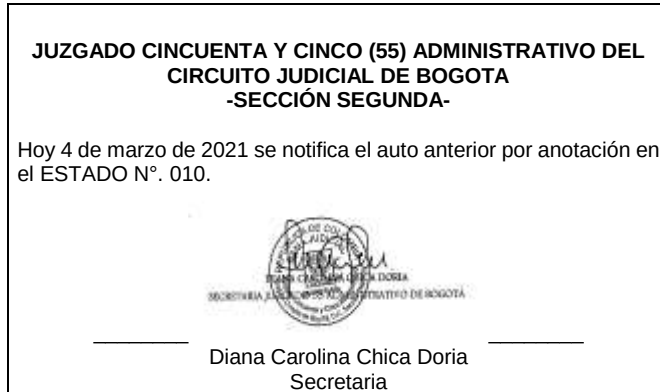
QUINTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **MARCELA REYES MOSSOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.083.193 y Tarjeta Profesional N°. 185.061 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, obrante a folio 121.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional N°. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 126.

¹ Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

*Código de verificación:
ebc30023bc487bcdec70da5f7479b268586cd71f1f098f6a3a5e929ba0c49ef3
Documento generado en 03/03/2021 07:07:17 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00324-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DOMINGO ROA RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, contestó la demanda y propuso como excepción la de prescripción cuatrienal.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se evidencia que a folios 55 a 57 del expediente, se encuentra un memorial que revisada las partes corresponde a un proceso tramitado en el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, razón por la cual, se ordenará que se desglose y se remita al mencionado juzgado, previas a las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de falta de prescripción propuesta por la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- DESGLOSAR y REMITIR, al Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el memorial visible a folios 55 a 57, previas a las anotaciones a que haya lugar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.085.593 y Tarjeta Profesional N°. 154.581 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, obrante a folio 68.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **GILMA SHIRLEY DIAZ FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.386.872 y Tarjeta Profesional N°. 126.501 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 80.

SÉPTIMO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **GILMA SHIRLEY DIAZ FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.386.872 y Tarjeta Profesional N°. 126.501 del Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, obrante a folio 83.

OCTAVO.- REQUERIR a Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que se sirva nombrar apoderado que represente sus intereses dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 4 de marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 010.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bcce6459bb4f5f6af475d7448269b0fd79fa68466038bfd932f2470f6143b360
Documento generado en 03/03/2021 07:07:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA:	EJECUTIVA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00224-00
DEMANDANTE:	DOMINGO ÁLVAREZ PEDRAZA
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
AUTO:	INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, presentado por el señor DOMINGO ÁLVAREZ PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.724.168, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

El señor Domingo Álvarez Pedraza, presentó demanda ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, solicitando el cumplimiento de las sentencias de: 3 de julio de 2015 (fls. 18-31) proferida por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en Descongestión en Oralidad – Sección Segunda, en la que se decidió acceder parcialmente a las pretensiones y a la proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, de 14 de abril de 2016 (fls. 32-38), que la confirmó.

Según acta individual de reparto del 29 de mayo de 2018 (fl.40) correspondió conocer de las diligencias al Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, quien mediante auto de 26 de julio de 2018 (fl. 44), remitió por competencia a la Oficina de Apoyo para que fuera sometido nuevamente a reparto ante los juzgados administrativos de la sección segunda, correspondiéndole conocer al Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

El Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda en auto de 23 de noviembre de 2018 (fl. 48) inadmitió la demanda, por lo que en escrito de 5 de diciembre de 2018 (fl. 52), la apoderada de la parte actora allegó subsanación de la demanda con los soportes correspondientes.

Posteriormente, el Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en auto de 15 de febrero de 2019 (fl.78) resolvió declarar falta de competencia y remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que dirimiera el conflicto negativo de competencias, quien en providencia del 17 de junio de 2019, determinó que el competente para conocer de las diligencias es el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

CONSIDERACIONES

Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de una sentencia.

El numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece la competencia por razón del territorio, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En ese entendido, el artículo 299 del C.P.A.C.A., señaló:

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

A su turno, los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A., señalaron los requisitos del título y reiteró lo concerniente al factor de competencia, en cuanto a los derivados de sentencias judiciales, así:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

298. PROCEDIMIENTO. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.***

(...)

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. *(...)*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Ahora bien, referente a la competencia en razón a la cuantía, el artículo 155 del C.P.A.C.A., establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ante lo anterior, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, no obstante, una vez estudiado el expediente, se observan circunstancias que conducen a la inadmisión del líbello demandatorio, así:

Cuantía

Como quiera que a pesar de que en el acápite de la cuantía se determina como cifra exacta la de \$21.383.291, por concepto de la diferencia retroactiva entre el valor pagado al ejecutante y el valor de la reliquidación de la pensión ordenado por las sentencias, no se contempló en dicha liquidación la indexación de dichas sumas, ni los intereses que también fueron solicitados; por lo cual, se demuestra inobservancia de los requisitos de la demanda que contiene el C.P.A.C.A. y el C.G.P., así, la parte demandada deberá determinar de forma clara, expresa y razonada la cuantía, anexando los respectivos soportes.

En consecuencia, el despacho inadmitirá la demanda, indicando que deberá adecuarla y subsanar los defectos enunciados con antelación, de conformidad con el artículo 166, 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, para lo cual se le concederá a la demandante el término de 10 días, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anterior, el **Despacho:**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por señor el señor DOMINGO ÁLVAREZ PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.724.168, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el **término de diez (10) días** para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la demanda; devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, dejando copia magnética integra, para el archivo del Juzgado.

TERCERO.- Por la secretaría del Juzgado, **REALIZAR** las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial - Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 4 de marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 010.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaría

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88fefb6e908cf063a5648e4e7fd2429d049108a94deff1255c3afe6ff44cfe43
Documento generado en 03/03/2021 07:07:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00156-00
DEMANDANTE:	CHRISTIAN EDUARDO PIZZA REYES
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, contestó la demanda y propuso como excepciones: acto administrativo ajustado a la constitución, la ley y la jurisprudencia, indebida acumulación de pretensiones e innominada.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **indebida acumulación de las pretensiones, presentada por Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**, se advierte que en la argumentación planteada, se centra en señalar que los actos administrativos de ejecución, no definen de forma definitiva una actuación, por lo que no son controvertibles en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; no obstante lo anterior, el despacho evidencia que lo planteado por la entidad, no se adecua al concepto de indebida acumulación de pretensiones, sino al de inepta demanda, por lo que será sobre ésta que habrá lugar a pronunciarse.

En este sentido, se debe traer a colación que en reiteradas ocasiones el Consejo de Estado ha dejado claro que los actos administrativos susceptibles de control judicial corresponden a lo que ponen término a un procedimiento administrativo. Es así como, el artículo 43 del C.P.A.C.A., señala que son actos definitivos los que *“decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*, esto es que crean, modifican o extinguen una situación jurídica.

De otro lado, este alto Tribunal ha señalado que los actos de trámite o preparatorio son los que se dictan para poder posteriormente decidir de fondo un asunto, los cuales en principio no son susceptibles de ser demandados, salvo que hagan imposible continuar con la actuación.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Así mismo, se ha referido a los actos de ejecución como los que permiten dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, sin que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las del acto administrativo ejecutado o a las contempladas en la sentencia, por lo que no son objeto de control judicial. Sin embargo, se han contemplado como excepciones a dicho presupuesto, las siguientes: “i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.”²

Sobre los actos administrativos que ejecutan una sanción disciplinaria, el Consejo de Estado en sentencia 00544 de 2018, señaló:

Asunto diferente es que el acto de ejecución de la sanción impuesta por el procurador general de la nación le haya correspondido a la Policía Nacional. La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que los actos de ejecución (de las sanciones disciplinaria), aun cuando en algunos casos pueden determinar la caducidad de la acción (como en el evento en que materializan la extinción de la relación laboral), no son susceptibles de control jurisdiccional, en la medida en que no contienen una decisión definitiva, y se profieren con el único propósito de materializar o hacer efectivas las respectivas decisiones de fondo. Es decir, son actos de trámite.

Así las cosas, la Sala se declarará inhibida para resolver de fondo frente al Decreto 3831 de 2006, por medio del cual se hizo efectiva la sanción de destitución del actor, como miembro de la Policía Nacional. Negrillas fuera del texto original

Precisado lo anterior se advierte que, dentro de las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la parte demandante, se demanda la nulidad de la Resolución N°. 04665 de 28 de septiembre de 2017 proferida por el Director de la Policía Nacional de Colombia, por medio de la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta, como consecuencia del fallo proferido dentro de la investigación disciplinaria N°. COPE1-2017-44; en este sentido, sobre dicha pretensión prospera la excepción de inepta demanda, toda vez que es un acto de ejecución que se limita a dar aplicación a los fallos sancionatorios emitidos dentro del proceso disciplinario y no crea, modifica o extingue una relación jurídica, por tanto, no es susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011³ y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

De igual forma, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso: copia del expediente administrativo completo y legible, que contenga todos los antecedentes disciplinarios del proceso disciplinario N°. SIJUR COPE1-2017-44, en el que fue investigado el señor CHRISTIAN EDUARDO PIZZA REYES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.024.509.960, y demás documentales que se encuentren en su poder

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 01393 de 2018

³ Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Adviértase a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, las respuestas a lo solicitado a través de este proveído, deben ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de la respectiva entidad, a través de la secretaría de este Juzgado sin necesidad de otra actuación judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR probada la excepción de “*inepta demanda*”, respecto del acto administrativo contenido en la Resolución N°. 04665 de 28 de septiembre de 2017, propuesta por Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la a la **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso: copia del expediente administrativo completo y legible, que contenga todos los antecedentes disciplinarios del proceso disciplinario N°. SIJUR COPE1-2017-44, en el que fue investigado el señor CHRISTIAN EDUARDO PIZZA REYES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.024.509.960, y demás documentales que se encuentren en su poder

Adviértase a las destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, las respuestas a lo solicitado a través de este proveído, deben ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de la respectiva entidad, a través de la secretaría de este Juzgado sin necesidad de otra actuación judicial.

TERCERO. – Por la secretaría del juzgado, ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

CUARTO. - En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor **NICOLAS ALEXANDER VALLEJO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.030.613.156 y Tarjeta Profesional N°. 288.694 del Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, obrante a folio 84.

SEXTO.- REQUERIR a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, para que se sirva nombrar apoderado que represente sus intereses dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 4 de marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 010.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaría

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72285dccc0b8bdffe3613b319bef67e82f936ef48d7c08e476571a108cc1ee4c

Documento generado en 03/03/2021 07:07:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00059-00
DEMANDANTE:	OMAR ANDRÉS PÁEZ SABOGAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	RECHAZA POR CADUCIDAD

Ingresa el proceso al Despacho con el informe secretarial que antecede, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho encuentra que la misma debe ser rechazada de plano, al haber operado el fenómeno procesal de la caducidad, respecto de los actos administrativos que se pretenden someter a control jurisdiccional, tal y como pasa a exponerse.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado, el señor Omar Andrés Páez Sabogal, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, persiguiendo que se declare nulidad del acto administrativo complejo conformado por el fallo disciplinario de segunda instancia N°. 038 de 30 de abril de 2016, proferido por la Inspección General – Inspección Delegada Especial – MEBOG, en la cual se le impuso sanción de destitución e inhabilidad para ejercer funciones públicas al demandante y la Resolución N°. 04978 de 8 de agosto de 2016, expedida por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se ejecutó la sanción disciplinaria.

A título de restablecimiento del derecho persigue que se ordene el reintegro al servicio activo de su poderdante a la Policía Nacional, respetándose su antigüedad y grado, sin solución de continuidad y se le reconozca y pague salarios dejados de percibir con ocasión a su retiro (fls.69-71).

CONSIDERACIONES

Para proceder a decidir el presente asunto, este despacho se referirá a los diferentes temas que le incumben y finalmente resolverá el caso concreto, abordando los temas, así:

1. Oportunidad para presentar la demanda y rechazo

El Medio de Control que se promueve es Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A.

El artículo 164 del citado ordenamiento, al referirse a la oportunidad para presentar la demandada establece:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses **contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. Negrilla fuera de texto

En cuanto al rechazo de la demanda, en el artículo 169 del C.P.A.C.A, se enumeran las causales para que el Despacho pueda dar por terminado un proceso en la primera etapa, así:

ARTÍCULO 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. Negrilla y Subrayas fuera de texto

2. Caducidad

En relación con la caducidad, el Consejo de Estado, ha manifestado:

*La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. **Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.***

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente.¹
Negrillas fuera de texto

Así mismo, el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de febrero de 2016, ha explicado:

...debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del nueve (09) de abril de dos mil catorce (2014), radicado 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13).

de que se cumpla, ni después de transcurrido el plazo de caducidad puede renunciarse al mismo.

La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.² Negrillas fuera del texto

Ahora bien, cuando el acto impugnado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de carácter disciplinario e implica la suspensión o destitución del funcionario, el término de caducidad se computa a partir del día siguiente al acto de ejecución de la sanción, así lo señaló el Consejo de estado Sala Plena de la Sección Segunda en sentencia del 25 de febrero de 2016:

*(...) Es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, **debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.** Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario (...)* Negrillas fuera del texto

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A" con sentencia del 15 de febrero de 2018, referente a la caducidad en estos casos, concluyó:

*(...) en tales casos, **será el día siguiente a aquel en que se expida el acto de ejecución de la sanción disciplinaria cuando comiencen a correr los cuatro meses a efectos de que opere la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.** No resulta viable extender el conteo de dicho término al día en que se produzca la notificación del acto de ejecución. En primer lugar porque tal interpretación contraría tanto el numeral 29 del artículo 136 del CCA que alude expresamente al «(...) día siguiente al de (...) la ejecución del acto», como la regla de unificación que fijó la citada providencia.* Negrillas fuera del texto

Entonces, la caducidad para este tipo de casos empieza a contar desde el día siguiente en que se expide el acto administrativo que cumple con lo ordenado por la entidad en los fallos disciplinarios.

3. Conciliación

Debe señalarse que aunque la conciliación extrajudicial presentada ante los agentes del Ministerio Público, suspende el término de caducidad, puesto que el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, indica:

Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Radicación No: 68001-23-15-000-2004-01606-01(32215).

Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

*b) **Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2000***

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. Negrilla fuera del texto

Las constancias a que hace referencia el artículo anterior, son aquellas reguladas en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, el cual expresa al respecto:

Artículo 2°. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

*1. **Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.***

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguiente a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo. Negrillas fuera de texto

En ese sentido, la conciliación solo interrumpe la caducidad desde el momento en que la parte demandante presenta el escrito ante la autoridad competente indicando su interés conciliatorio, hasta cuando ocurra alguno de los tres casos arriba señalados por el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.

Caso Concreto

En el presente caso, el apoderado del señor Omar Andrés Páez Sabogal, solicitó se declare nulo el fallo disciplinario de segunda instancia N°. 038 de 30 de abril de 2016, proferido por la Inspección General – Inspección Delegada Especial – MEOG, en la cual se le impuso una sanción de destitución e inhabilidad para ejercer funciones públicas al demandante y la Resolución N°. 04978 de 8 de agosto de 2016, expedida por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se ejecutó la sanción disciplinaria.

Ahora bien, de acuerdo a las normas y jurisprudencia citada, le corresponde a este despacho proceder a pronunciarse sobre la caducidad de la acción, para lo cual se debe precisar:

1. Los actos administrativos demandados corresponden a: el auto N°. 038 INSDE MEOG de 30 de abril de 2016 (fls. 44-65), mediante el cual se sancionó

disciplinariamente al demandante, ejecutado mediante Resolución N°. 04978 de 8 de agosto de 2016 (fl.67).

2. En atención a que la Resolución N°. 04978 de 2016, fue notificada el 5 de diciembre de 2016, el término de los cuatro meses para presentar la demanda, vencía el 5 de abril de 2016; no obstante, lo anterior, de acuerdo a constancia de emitida por la Procuradora 131 Judicial II para Asuntos Administrativos visible a folio 104, dicho término fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial el 4 de abril de 2017, es decir, faltando un día para que se cumplieran los 4 meses, hasta el 24 de mayo de 2017, fecha en la cual se declaró fallida la conciliación y se expidió dicha constancia.
3. De acuerdo al acta individual de reparto visible a folio 100, la demanda fue presentada el 26 de mayo del 2017, es decir, por fuera del término de los cuatro meses anteriormente señalados, teniendo en cuenta que el 24 de mayo de 2017 al haberse expedido la constancia se reanudaron los términos de la caducidad, por lo que la demanda debió presentarse el **25 de mayo de 2017**; en conclusión, el demandante dejó vencer los términos fijados para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, como quiera que la demanda se presentó de forma extemporánea, se rechazará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

En consecuencia, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por existir caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor OMAR ANDRÉS PÁEZ SABOGAL, a través de apoderado judicial, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, ejecutoriada esta decisión, **DEVOLVER** al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 4 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 010.  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
261b60fde4c1aed40d4476c11411af434b03403feb30fc57b69df54e0359cace
Documento generado en 03/03/2021 07:07:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00057-00
DEMANDANTE:	GERSON HERNÁN MEDINA CAMPO
DEMANDADA:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, contestó la demanda y propuso como excepciones: prescripción trienal, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y legalidad del acto administrativo.

Es así que, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de prescripción, debe señalar este despacho que dicha excepción se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la actora le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Ahora bien, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará requerir a la Unidad Nacional de Protección - UNP, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso:

1. Total de horas laboradas mes a mes desde el momento de su vinculación hasta la fecha por el demandante, discriminando horas laboradas en: jornada ordinaria diurna, horas laboradas en jornada ordinaria nocturna, horas extras, horas laboradas en dominicales y festivos en jornada diurna, y horas laboradas en dominicales y festivos en jornada nocturna, **2.** Totalidad de trabajo suplementario (cantidad de horas extras o de recargo, reconocidas y pagadas mensualmente) liquidado y pagado al accionante desde el momento de su vinculación, junto con el porcentaje aplicado para el pago de los mismos y **3.** Certificación del número de horas que tuvo en cuenta

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

como jornada laboral del demandante, desde el momento de su vinculación, indicando además, el soporte legal utilizado para dichos pagos.

Adviértase a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, las respuestas a lo solicitado a través de este proveído, deben ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de las respectivas entidades, a través de la secretaría de este Juzgado sin necesidad de otra actuación judicial.

Por otro lado, el Despacho una vez revisada la consulta unificada de la página web de la Rama Judicial, evidenció que el demandante adelanta el proceso 111001333502220180005400 en contra de la Unidad Nacional de Protección - UNP, el cual fue conocido por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, quien dictó sentencia el 3 de octubre de 2018, y se interpuso recurso de apelación, ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA; quien confirmó la sentencia de primera instancia, el 14 de noviembre de 2019, advirtiéndose la posible configuración de la excepción de cosa juzgada, por lo cual al no contar con las pruebas documentales para el estudio y desarrollo de la misma, y en aplicación a la norma arriba señalada, se procederá a decretar la siguiente prueba documental, así:

Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, requerir al Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita a este despacho copia de: la demanda, las sentencias de primera y segunda instancia proferida dentro del expediente N°. 11001333502220180005400, en la que es demandante el señor Gerson Hernán Medina Campo y demandado la Unidad Nacional de Protección - UNP.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de “*prescripción*” propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** a la Unidad Nacional de Protección - UNP, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso: **1.** Total de horas laboradas mes a mes desde el momento de su vinculación hasta la fecha por el demandante, discriminando horas laboradas en: jornada ordinaria diurna, horas laboradas en jornada ordinaria nocturna, horas extras, horas laboradas en dominicales y festivos en jornada diurna, y horas laboradas en dominicales y festivos en jornada nocturna, **2.** Totalidad de trabajo suplementario (cantidad de horas extras o de recargo, reconocidas y pagadas mensualmente) liquidado y pagado al accionante desde el momento de su vinculación, junto con el porcentaje aplicado para el pago de los mismos y **3.** Certificación del número de horas que tuvo en cuenta como jornada laboral del demandante, desde el momento de su vinculación, indicando además, el soporte legal utilizado para dichos pagos.

Adviértase a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, las respuestas a

lo solicitado a través de este proveído, deben ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de las respectivas entidades, a través de la secretaría de este Juzgado sin necesidad de otra actuación judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** al Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita a este despacho copia de: la demanda y las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del expediente N°. 11001333502220180005400, en la que es demandante el señor Gerson Hernán Medina Campo y demandado la Unidad Nacional de Protección - UNP.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, ejecutoriado el presente auto, y una vez allegadas las pruebas requeridas, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor John Mauricio Camacho Silva, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.853.793 y Tarjeta Profesional N°. 243.320 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, Unidad Nacional de Protección -UNP, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 91 CD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 4 de marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 010.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaría

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

221a0f020bf43ac80c578cffe36f3d914b3780a67f345f891ddb141633940a9e

Documento generado en 03/03/2021 07:07:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00054-00
DEMANDANTE:	DANIEL ANDRÉS MENDÓZA VILLAMIZAR
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
AUTO:	ORDENA CORRER TRASLADO DOCUMENTAL – ART. 110 CGP y REQUIERE POR TERCERA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, el despacho advierte que en cumplimiento de lo ordenado en auto de 18 de diciembre de 2019, Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, mediante correo electrónico de 22 de abril de 2020, remitió respuesta al oficio N°. J55-2020-0034, informando que la Inspección Delegada de la Región de Policía N°. 5, adelantó en contra del Teniente Daniel Andrés Mendoza Villamizar, investigación disciplinaria con radicado REGI5-2016-67 (fls. 405-406).

Luego, la apoderada del demandante, mediante correo electrónico de 21 de agosto de 2020, solicitó que se le pusiera en conocimiento la respuesta emitida por la entidad a los oficios N°. J55-2020-0036 y J55-2020-0034 de 22 de abril de 2020, teniendo en cuenta que no le fue remitida por la entidad; considera este despacho necesario fijar en lista el presente proceso por un (1) día y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de la respuesta allegada por la entidad demandada mediante correo electrónico de 22 de abril de 2020, y la recibida por este despacho el 24 de febrero de 2021 (se advierte que el CD anexado no contiene ningún archivo), en atención a lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa que no se ha dado respuesta al oficio N°. J55-2020-0036, por lo que se requerirá por tercera vez al Juzgado 83 de Instrucción Militar de la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, con el fin de que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados desde la notificación del presente auto, allegue certificado con fecha de inicio, motivo y estado del proceso radicado N°. 3044, señalando sí el señor Daniel Andrés Mendoza Villamizar, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.367.475, se encuentra vinculado, con los respectivos soportes.

Ahora bien, como se evidenció que el demandante radicó otro proceso ante esta jurisdicción en contra de la entidad aquí demandada, por lo cual, se dispondrá que por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, se **REQUIERA al JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita a este Despacho copia de la demanda y sentencia proferida dentro del expediente N°. 19001333300720190002400, en la que es demandante el señor Daniel Andrés Mendoza Villamizar.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **FIJAR** en lista el presente proceso por un (1) día y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de la respuesta allegada por la entidad demandada allegada mediante correo electrónico de 22 de abril de 2020, y la recibida por este despacho el 24 de febrero de 2021, en atención a lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por la secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR TERCERA VEZ**, al Juzgado 83 de Instrucción Militar de la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, con el fin de que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados desde la notificación del presente auto, allegue certificado con fecha de inicio, motivo y estado del proceso radicado N°. 3044, señalando sí el señor Daniel Andrés Mendoza Villamizar, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.367.475, se encuentra vinculado, con los respectivos soportes.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** al **JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita a este Despacho copia de la demanda y sentencia proferida, dentro del expediente N°. 19001333300720190002400, en la que es demandante el señor Daniel Andrés Mendoza Villamizar.

CUARTO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 4 de marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 010.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad48274cdfb39ebb07a9685f00506a04c4b8e5b5bb9c929dea5afe3d760461cf

Documento generado en 03/03/2021 07:07:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00001-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO PANTOJA DE LA VEGA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, contestó la demanda y propuso como excepción la de prescripción.

Es así que, procede el despacho a resolver sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que esta se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la actora le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

Ahora bien, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso la copia del expediente administrativo completo y legible del demandante, señor José Gregorio Pantoja de la Vega, identificado con cédula de ciudadanía número 78.730.409, relacionado con el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro en un 20%, el cual a su vez deberá contener: **1.** Hoja de servicios, **2.** Certificación de los tiempos de servicio del demandante, con los desprendibles de nómina desde octubre de 2003 hasta la fecha de su retiro y demás documentales que se encuentren relacionadas con el objeto de la demanda.

Adviértase a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, las respuestas a lo solicitado a través de este proveído, deben ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a las Oficinas de

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Control Interno Disciplinario de las respectivas entidades, a través de la secretaría de este juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de “*prescripción*” propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso la copia del expediente administrativo completo y legible del demandante, señor José Gregorio Pantoja de la Vega, identificado con cédula de ciudadanía número 78.730.409, relacionado con el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro en un 20%, el cual a su vez deberá contener: **1.** Hoja de servicios, **2.** Certificación de los tiempos de servicio del demandante, con los desprendibles de nómina desde octubre de 2003 hasta la fecha de su retiro y demás documentales que se encuentren relacionadas con el objeto de la demanda.

Adviértase a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, las respuestas a lo solicitado a través de este proveído, deben ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de las respectivas entidades, a través de la secretaría de este Juzgado sin necesidad de otra actuación judicial.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 4 de marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 010.  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria
--

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

73d7c9a96b9a686d26fa30249b24cc7f6b20b2138d91a50a206fcbc3d92ab257

Documento generado en 03/03/2021 07:07:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00200-00
DEMANDANTE:	JUDITH ALGECIRA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS Y REQUIERE

Observa el despacho que, en audiencia inicial de 26 de noviembre de 2019, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el 31 de marzo de 2020, a las nueve (9:00) de la mañana; no obstante, a causa del estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional derivado de la pandemia originada por el virus COVID-19, esta instancia judicial se vio imposibilitada para adelantar la audiencia en esa fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora, para **audiencia de pruebas**, la cual se llevará a cabo el **veintinueve (29) de abril de 2021**, a las **ocho y media (8:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente, y teniendo en cuenta el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2028 de 2021; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que juntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otro lado, por la secretaría del juzgado se informará a la parte demandante que, al haber solicitado testimonios, queda a su cargo hacer que los testigos asistan a la audiencia, así como remitirles el link por medio del cual, podrán ingresar como invitados, una vez sean llamados en la audiencia por el juez para rendir el testimonio.

Ahora bien, revisada la respuesta del Jefe del Grupo de Información y Consulta Área Archivo General (E) la Policía Nacional, del 10 de diciembre de 2020 (fls.229 - 239), se advierte que no se allegaron el total de las pruebas solicitadas, por lo que se requerirán nuevamente.

Por lo anterior, este despacho **dispone**:

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS para **veintinueve (29) de abril de 2021**, a las **ocho y media (8:30) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente

con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que **los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo**, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la norma ya referida.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **INFORMAR** a la parte demandante que al haber solicitado testimonios, queda a su cargo hacer que los testigos asistan a la audiencia, así como remitirles el link por medio del cual, podrán ingresar como invitados, una vez sean llamados en la audiencia por el juez para rendir el testimonio.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 20 de abril de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** mediante oficio enviado por correo electrónico, al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificado en el que obre tiempo y funciones que desempeñó la señora Judith Algecira Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 35.494.044, como técnico, así como el tiempo y funciones que desempeño a partir de que la demandante obtuvo el título de profesional, y los valores cancelados en cada caso.

QUINTO. - Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** mediante oficio enviado por correo electrónico, al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, copia íntegra, completa y clara de la Resolución N°. 00775 de 6 de mayo de 2013, con la que se ordenó reconocer y pagar la pensión de jubilación a la señora Judith Algecira Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 35.494.044, ya que si bien obra en el expediente a folio 80, se encuentra incompleta; tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien la entidad atendió el primer requerimiento efectuado por este despacho, no remitió la totalidad de la documental solicitada.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 4 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO N°. 010.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

41e63950b7a33fa94fcd44d860c7971a5916f65f842fb456d527c6849ff576b9

Documento generado en 03/03/2021 07:07:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL
PROCESO N°.	11001-33-31-010-2011-00628-00
EJECUTANTE:	MANUEL AUGUSTO LOZANO LAGUNA
EJECUTADO:	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	REQUIERE

Visto el informe secretarial y en atención a la liquidación allegada por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales a folio 134, en la que se informa en el aparte de observaciones que: *“La liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho, se elabora a manera **INFORMATIVA**, debido a que no reposa certificación de pagos desde 1/1/2003 hasta la ejecutoria, así como la certificación de pagos y no pagos desde 1993 al 2003”*, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

Por intermedio de apoderado, el señor Manuel Augusto Lozano Laguna, identificado con cédula de ciudadanía número 2.842.505, presentó demanda ejecutiva, en contra de la Unidad Administrativa de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, con el objeto de que se librara mandamiento de pago por la suma de cuarenta y dos millones ciento setenta mil seiscientos veintinueve pesos (\$42.170.629), como consecuencia de lo ordenado en sentencia de 31 de octubre de 2013, emitida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión de Bogotá – Sección Segunda.

Mediante auto de 22 de abril de 2016 (fls. 33-34), el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, avocó conocimiento y requirió al Departamento de Cundinamarca – Dirección Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, para que remitiera los documentos que acreditaran el cumplimiento de la citada providencia. Como consecuencia, la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones, allegó copia de las Resoluciones N°. 1441 de 26 de noviembre de 2015 *“POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL”* y la N°. 0421 de 6 de mayo de 2016, que la aclaró, así como los certificados de disponibilidad presupuestal N°. 20160462 y 20160463 (fls.38-62).

Posteriormente, mediante auto de 12 de septiembre de 2016 (fls. 66-69), se libró mandamiento de pago en favor del señor Manuel Augusto Lozano Laguna y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, por la suma de cuarenta y dos millones ciento setenta mil seiscientos veintinueve pesos M/CTE (\$42.170.629); notificado personalmente el 16 de mayo de 2017.

El 22 de junio de 2017 (fls. 76-78), la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso como excepción la de pago total de la obligación, aduciendo que se había realizado el pago en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de 31 de octubre de

2013, para lo cual adjuntó copia del comprobante de egreso, la nota débito, de las resoluciones: N°. 000207 de 17 de marzo de 2003, N°. 1441 de 26 de noviembre de 2015 y N°. 0421 de 6 de mayo de 2016.

El 7 de noviembre de 2017 (fls. 130-131), se llevó a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del C.G.P., en la que se verificó la asistencia de las partes y se determinó que para decidir sobre la excepción propuesta por la ejecutada, se remitiría a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá las diligencias para que fueran revisadas por los contadores y se realizaran las observaciones y correcciones a que hubiera lugar.

En cumplimiento, el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, allegó liquidación visible a folio 134, en la que se informó en el aparte de observaciones que: *“La liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho, se elabora a manera **INFORMATIVA**, debido a que no reposa certificación de pagos desde 1/1/2003 hasta la ejecutoria, así como la certificación de pagos y no pagos desde 1993 al 2003”.*

En este orden de ideas, por la secretaría del juzgado, se requerirá a la Dirección Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, para que el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la certificación de pagos realizados al señor Manuel Augusto Lozano Laguna, identificado con cédula de ciudadanía número 2.842.505, desde 1 de enero de 2003 hasta la ejecutoria de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2013, esto es, el 26 de noviembre de 2013 y la certificación de pagos y no pagos desde 1993 al 2003.

Es así como, una vez la entidad ejecutada allegue las documentales solicitadas, por la secretaría del juzgado, remítase de inmediato el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para por intermedio de los contadores se realice nuevamente la liquidación, que permita continuar con el trámite de las presentes diligencias.

Por lo anterior, el Despacho **dispone**:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a la Dirección Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, para que el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la certificación de pagos realizados al señor Manuel Augusto Lozano Laguna, identificado con cédula de ciudadanía número 2.842.505, desde 1 de enero de 2003 hasta la ejecutoria de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2013, esto es, el 26 de noviembre de 2013, y la certificación de pagos y no pagos, desde 1993 a 2003.

SEGUNDO.- Una vez la ejecutada allegue las documentales, por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que a través de los contadores se realice nuevamente la liquidación, que permita continuar con el trámite de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 4 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 010.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

12d39e910b1e3623b4f7dce7cff6f8c00cd2046fb8da2ad600c6f4b4a9ce2924

Documento generado en 03/03/2021 07:07:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**